

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 6

M^a ELENA MARTÍN GARCÍA, Procuradora de los Tribunales y de **D. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GALÁN**, ante el Juzgado comparezco y, respetuosamente, **DIGO:**

- I.** Con fecha 09.07.2021, se nos ha notificado Auto dictado por el Juzgado el mismo día, con el contenido que figura en las actuaciones.
 - II.** Apreciada la inclusión, en el referido Auto, de determinados errores materiales manifiestos, por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (**LECrim**) -con el alcance previsto en el último párrafo del precepto-, vengo a interesar su RECTIFICACIÓN.
 - III.** En concreto, se han detectado los siguientes
-

ERRORES

PRIMERO.- SOBRE LA CONDICIÓN PROCESAL DE D. JOSÉ ANTONIO DEL OLMO RUIZ.

- 1.** En el Razonamiento Jurídico quinto, párrafo primero, del Auto de 09.07.2021, se atribuye a D. JOSÉ ANTONIO DEL OLMO RUIZ la condición procesal de testigo -en particular, la resolución se refiere a aquél como “*uno de los testigos claves para sostener la acusación*”-. Sin embargo, el Sr. DEL OLMO no ostenta tal posición en la causa.
- 2.** En efecto, mediante Auto de 23.11.2020, el Instructor atribuyó al indicado señor la condición de investigado, tras un escrito de la Fiscalía, de 17.11.2020, en el que así se interesaba. Ese *status* procesal le fue asignado por su presunta participación en un delito de cohecho, según se razona en dicha resolución, la cual, por lo demás, quedó firme.
- 3.** La condición de investigado del Sr. DEL OLMO no se ha visto alterada con posterioridad al Auto de 23.11.2020, sin que tampoco quede afectada por lo acordado en la letra b) de la parte dispositiva del Auto cuya rectificación se pretende, toda vez que el sobreseimiento libre decretado respecto de aquél lo es en relación con un delito de

falsedad, que nada tiene que ver con el delito de cohecho, que, como se ha visto, motivó su imputación en la causa, a instancia de la Fiscalía.

4. No hace falta abundar en la trascendencia del error apreciado, afectante a la posición procesal misma de uno de los protagonistas del procedimiento. La necesidad de su rectificación, en orden al correcto desenvolvimiento de la causa y la delimitación exacta de quienes ostentan la cualidad de parte procesal (con todo lo que ello implica), resulta incuestionable.

SEGUNDO.- SOBRE LA SUPUESTA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE CON LA MERCANTIL “IBERDROLA RENOVABLES ENERGÍA, S.A.”.

5. Señala el Auto de 09.07.2021, en su Razonamiento Jurídico segundo, lo siguiente: “*Al tiempo de la contratación y ejecución de los trabajos de este proyecto Wind, el presidente del Grupo Iberdrola, y en concreto de Iberdrola Renovables Energía, S.A., era el investigado Ignacio Sánchez Galán*” (el subrayado es nuestro). El dato destacado no es correcto, por más que la resolución refiera su obtención del Documento núm. 8 del pendrive aportado por “Iberdrola Renovables Energía, S.A.” (en adelante, **IRE**) mediante escrito de 22.11.2019 (F. 819 y 820).
6. El Auto de 09.07.2021 indica, en el párrafo cuarto de su Razonamiento Jurídico segundo, que la contratación del excomisario D. JOSÉ MANUEL VILLAREJO -más bien, debería entenderse la contratación de la mercantil CENYT, a éste vinculada- por parte de IRE tuvo lugar a finales del año 2011.
7. Esta reseña temporal coincide con lo expuesto por el Instructor en su Auto de 23.06.2021. En el Razonamiento Jurídico octavo de éste, y a propósito del proyecto que aquí interesa (denominado “Wind”), el Magistrado destaca lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Los trabajos de este proyecto se desarrollaron en dos momentos diferentes. Uno primero, al tiempo del encargo, desde finales del año 2011, centrados en la investigación de la sociedad suiza Eólica Dobrogea y su accionista mayoritario Chrisopher Kaap ... Y un segundo periodo, a partir de 2016, en que la investigación se centró en la localización de bienes de Eólica Dobrogea y su accionista mayoritario Chrisopher Kaap ...”.

8. A su vez, el Auto de 24.10.2019, de incoación de la presente Pieza Separada, hace alusión al Oficio policial UAI 2403/2019, en el que se informa del descubrimiento, entre la documentación intervenida durante las diligencias de entrada y registro practicadas, de un archivo denominado “Wind-ia-21.12.11”, referido al proyecto que nos ocupa. La fecha consignada en dicho archivo resulta compatible con lo dispuesto por el Instructor en los Autos de 09.07.2021 y 23.06.2021.

9. IRE existe como tal desde el 17.05.2011. El Sr. SÁNCHEZ GALÁN no ha ocupado jamás cargo alguno en los órganos de administración de esa empresa, por lo que no es correcto lo que se dice en el Auto de 09.07.2021, en el sentido de que aquél era Presidente de IRE al tiempo de la contratación y ejecución de los trabajos relacionados con el proyecto “Wind”. De acuerdo con la cronología atribuida a este proyecto por el Auto de 23.06.2021, ni en 2011, ni en 2016, ni en ningún momento, mi mandante ocupó el cargo de Presidente de IRE u otro puesto en el órgano de administración de la compañía.
10. Pese a que cuanto se expone resulta de las actuaciones y es perfectamente verificable por el Juzgado a través del Registro Mercantil de Valencia, **como documento nº 1, se acompaña Certificado emitido por el Sr. Secretario del Consejo de Administración de IRE, acreditativo, con las garantías de fehaciencia correspondientes, de lo aquí aducido y, en consecuencia, del error en que ha incurrido el Auto de 09.07.2021, cuya corrección se antoja indispensable, atendida la finalidad de la instrucción, de constatación de la verdad y realidad de los hechos investigados.**

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito y por interesada la RECTIFICACIÓN de los dos errores materiales detectados en el Auto de 09.07.2021, para que, por el órgano judicial, se proceda a su pronta corrección, con los efectos, entretanto, previstos en el último párrafo del artículo 161 de la LECrim.

Justicia que se pide en Madrid, a 11 de julio de 2021.

Ldo. CARLOS DOMÍNGUEZ LUIS
GARCÍA

Proc. M^a ELENA MARTÍN